



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54 001 33 33 010 **2022 00459 00**  
**Actor:** Jhorman Alexis Carreño Calderon  
**Demandado:** Secretaría De Transito Departamental Norte de Norte de Santander – Sede el Zulia}  
**Medio de Control:** Cumplimiento.

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre la particular.

### 1. ANTECEDENTES

El señor Jhorman Alexis Carreño Calderón, presentó demanda bajo el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra de la Secretaria de Tránsito Departamental de Norte de Santander sede municipio de el Zulia, con el objeto de que se ordenase el cumplimiento y aplicación de la norma contenida en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Que mediante auto del 19 de julio de 2022, el Despacho bajo el estudio de admisión de la demanda, resolvió inadmitir la misma al no encontrar acreditado el requisito de procedibilidad que exige la Ley 393 de 1997 para la acción de la referencia, otorgándole el término de dos (02) días hábiles a la parte demandante para subsanar ese vacío.

Que la providencia anterior, fue notificada por estado electrónico el 21 de julio siguiente, remitiendo copia del auto al demandante, al correo electrónico [alexcarren30@gmail.com](mailto:alexcarren30@gmail.com).

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 constituyó como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento la renuencia, en los siguientes términos:

*“Artículo 8º.- Procedibilidad.*

*(..)*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”*

Frente al alcance de esta norma, el Consejo de Estado, ha mantenido un criterio reiterado según el cual el reclamo en tal sentido no se agota con un simple derecho de petición, sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento. Al respecto, indicó:

*“Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”*

*Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia del demandado.*

*Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.”<sup>1</sup>*

Bajo la perspectiva planteada, el Despacho luego de la lectura y análisis integral de la demanda y sus anexos, como se advirtió en el auto que antecede reposa un escrito de fecha 14 de julio de 2022, dirigido a la Secretaría de Tránsito Departamental Norte De Santander Sede El Zulia<sup>2</sup>, en el que indica el actor que es el documento a través del cual constituye la renuencia, sin embargo, no se evidencia constancia de la radicación del mismo.

Por otra parte, se observa el oficio con radicado 2021-230-034300-1, de fecha 10 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, suscrito por el secretario de Transito Departamental Norte de Santander, mediante el cual indica que da respuesta a derecho de petición radicado 2021-230-024635 de fecha 29/10/2021. Lo anterior permite concluir, que este último documento no es respuesta a la petición que enuncia como renuencia la parte actora.

Lo anterior permite advertir que en el presente asunto no se configura como agotado el requisito de procedibilidad en los términos que exige la norma y la jurisprudencia en esa materia, toda vez que no hay claridad sobre el memorial direccionado con esa finalidad, así como tampoco se hizo la respectiva subsanación con posterioridad, a pesar de que se requirió a la parte demandante para tal.

Sin perjuicio de lo descrito, tampoco se pierde de vista que la ley que desarrolla la acción de cumplimiento, prevé una excepción, que de patentarse condona la obligación de presentar el requisito de procedibilidad, este es, que se *“genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante”*.

De cara a ese imperativo legal, advierte el Despacho que no se reúnen elementos de juicio suficientes de los que se pudiere al menos inferir una posible configuración de un perjuicio irremediable para el demandante, en la medida de que los cargos contenidos en el líbello introductorio versan acerca de una aparente preocupación por mantener incólume la prevalencia y acatamiento del ordenamiento jurídico de la forma que resulte favorable a los intereses del actor.

Así las cosas, ante la ausencia del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, esta fue, subsanar la demanda, el Despacho rechazará

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2019. Expediente: 54001-23-33-000-2018-00293-01(ACU). Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

<sup>2</sup> Folio 11-23 archivo 02EscritoDemanda

<sup>3</sup> Folio 24 archivo 02EscritoDemanda

la acción de la referencia, en consonancia con lo normado en el artículo 12° de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **JHORMAN ALEXIS CARREÑO CALDERÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término dispuesto para tal efecto, se dispondrá a **ARCHIVAR** de forma definitiva el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffac1852f39d01b87215aec333f382ba471dc67d8c4ec91464e56b019ff638c**

Documento generado en 29/07/2022 05:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**